

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y TOMAS DE AGUA.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de alcantarillado y tomas de agua que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

c) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma de agua para viviendas y locales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado o de agua, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Por la prestación de los servicios correspondientes, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Acometida a la red de Alcantarillado	
1.- Vivienda	127,30
2.- Lonja	113,90
3.- Industrias en general, hasta 5 trabajadores.	113,90
4.- Industrias en general, entre 6 y 10 trabajadores.	190,00
5.- Industrias en general, entre 11 y 25 trabajadores.	302,90
6.- Industrias en general, entre 26 y 50 trabajadores.	454,70
7.- Industrias en general, entre 51 y 100 trabajadores.	682,20
8.- Industrias en general, entre 101 y 200 trabajadores.	985,50
9.- Industrias en general, entre 201 y 350 trabajadores.	1.288,30
10.- Industrias en general, entre 351 y 500 trabajadores.	1.666,60
11.- Industrias en general, entre 501 y 750 trabajadores.	2.045,50
12.- Industrias en general, entre 751 y 1000 trabajadores.	2.424,20
13.- Industrias en general, entre 1001 y 1500 trabajadores.	3.030,30
14.- Industrias en general, entre 1501 y 2000 trabajadores.	3.787,70
15.- Industrias en general, más de 2000 trabajadores.	4.545,30
16.- Resto de locales	66,70
B) Tasa por Utilización Alcantarillado por m3 o fracción	0,10
Cuota Mínima al trimestre por 25 m3, gravándose el exceso por la tarifa unitaria	2,50
C) Tomas de agua:	
1.- Individuales	174,20
2.- Edificaciones hasta 14 viviendas.	348,50
3.- Edificaciones entre 15 y 24 viviendas.	697,00
4.- Edificaciones entre 25 y 34 viviendas.	1.045,60
5.- Edificaciones entre 35 y 44 viviendas.	1.716,00
6.- Edificaciones entre 45 y 54 viviendas.	2.144,90
7.- Edificaciones entre 55 y 64 viviendas.	2.573,90
8.- Edificaciones entre 65 y 74 viviendas	2.976,00
9.- Edificaciones con más de 75 viviendas.	3.351,40
10.- Industrias en general, hasta 5 trabajadores	174,20
11.- Industrias en general, con 6 a 10 trabajadores.	290,80
12.- Industrias en general, con 11 a 25 trabajadores.	463,30

13.- Industrias en general, con 26 a 50 trabajadores.	695,30
14.- Industrias en general, con 51 a 100 trabajadores.	1.043,40
15.- Industrias en general, con 101 a 200 trabajadores.	1.507,20
16.- Industrias en general, con 201 a 350 trabajadores.	1.970,40
17.- Industrias en general, con 351 a 500 trabajadores.	2.548,80
18.- Industrias en general, con 501 a 750 trabajadores.	3.128,60
19.- Industrias en general, con 751 a 1000 trabajadores.	3.707,50
20.- Industrias en general, con 1001 a 1500 trabajadores.	4.608,20
21.- Industrias en general, con 1501 a 2000 trabajadores.	5.792,90
22.- Industrias en general, con más de 2000 trabajadores.	6.951,70
23.- Resto de locales	66,70
Diámetro 1/2"	334,60
Diámetro 1"	382,50
Diámetro 1 1/2"	430,30
Diámetro 2"	478,10
Diámetro superior	573,70
E) Corte desde la toma de agua potable para atención urgente de averías.	167,50

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado o desagüe. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100,- metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a red.

VIII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de su sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media

entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y serán tramitados por el Consorcio de Aguas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008, y 11 de noviembre de 2011, 19 de noviembre de 2012, 26 de octubre de 2017 y 25 de octubre de 2018)